

Sentencia T.S.J. Castilla y León 529/2012, de 12 de julio

RESUMEN:

Accidente de trabajo con máquina de corte automático de piedra: Falta de formación en materia de prevención de riesgos laborales. Revisión de hechos declarados en la instancia: Requisitos. Responsabilidad empresarial: Requisitos jurisprudenciales. «Deuda de seguridad»: El empleador ha de acreditar haber agotado la diligencia a él exigible. Ausencia de acreditación efectiva de la forma de producción del siniestro. Falta de relación de causalidad entre esta forma de producción y la falta de formación. Desestimación del recurso.

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a doce de Julio de dos mil doce.

En el recurso de Suplicación número 457/2012 interpuesto por Feliciano, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Burgos, en autos número 793/2011, seguidos a instancia del recurrente, contra, PIEDRAS DUEÑAS S.L. Y LA ESTRELLA CIA DE SEGUROS S.A., en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D.ª Ana Sancho Aranzasti, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 3 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva dice: Que desestimando la demanda presentada por DON Feliciano contra PIEDRAS DUEÑAS S.L., y CIA DE SEGUROS LA ESTRELLA (GRUPO VITALICIO) debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado, absolviendo a dichos demandados de los pedimentos contenidos en la demanda.

Segundo.—En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DON Feliciano, nacido el día NUM000 de 1.975, ha venido prestando servicios para la empresa DUEÑAS PIEDRAS S.L., con una antigüedad de 7 de julio de 2.008, ostentando la categoría profesional de Peón y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 1.300 €, mediante la suscripción de contrato de trabajo de duración determinada, para la realización de una obra o servicio determinado, que se prolongó hasta el día 1 de julio de 2.009, habiendo prestado servicios con anterioridad para dicha empresa desde el 21 de septiembre de 2.007 hasta el 30 de noviembre de 2.007 a través de

contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado.i SEGUNDO.- La empresa DUEÑAS PIEDRAS S.L., está dedicada a la actividad de fabricación de productos minerales no metálicos, estando DON Feliciano en fecha 29 de julio de 2.008 prestando servicios para la citada empresa en el centro de trabajo de la misma, realizando sus tareas habituales en una máquina de corte marca Digafer, del tipo "línea de corte DGF-1080-350-2C, la cual ha sido concebida para el corte automático de piedras, pudiendo también trabajar en semiautomático y en manual, aunque estos modos de operación solo se utilizan en situaciones especiales, poseyendo la línea de corte el siguiente proceso de trabajo: en primer lugar, el material a cortar, láminas de piedra de tamaños variables, se desplaza por el centro de trabajo a través de un puente grúa, llevándose a cabo dicho transporte a través del puente grúa, por los trabajadores de la empresa DUEÑAS PIEDRAS S.L., Don Luis y Don Mauricio. Los tableros de piedra, normalmente en grupos de diez-doce láminas aproximadamente, flejados, se depositan en la cercanía de la primera mesa de la línea de corte, la cual se encuentra protegida en su perímetro por una cerca metálica, de altura aproximada 120 cm., incluyendo una puerta, de la misma altura, que dispone de dispositivo de seguridad, el cual frena el funcionamiento del proceso de carga de la primera mesa en caso de su apertura durante el funcionamiento de la misma, siendo necesario posteriormente, rearmar el proceso para su nueva puesta en marcha. Una vez depositados los tableros de piedra en el soporte previsto para ello, en el interior del cercado, comienza el proceso, de carácter automático, incluyendo la primera de las mesas de la línea de corte, un alimentador automático, el cual recoge la primera lámina de piedra del bloque depositado en las cercanías, colocado en vertical, lo coloca en posición horizontal y lo traslada a la primera de las mesas de la línea de corte. Desde ésta y de modo automático, a través de los rodillos situados sobre la misma, la lámina se desplaza hasta la segunda de las mesas (mesa intermedia de rodillos, motorizada) desde donde la lámina, todo ello en posición horizontal, se traslada a la tercera de las mesas (mesa de corte). Una vez cortada la piedra, sale a la cuarta de las mesas para su recogida por el operario correspondiente, disponiendo dicha mesa de un sistema de parada una vez que las piedras ya tratadas se aproximan al borde, para su adecuada manipulación por parte del operario. La labor de un trabajador con la categoría profesional de Peón en dicha máquina, es la recogida, al final del proceso de producción, en la cuarta mesa, de la piedra una vez cortada ésta, limitándose a recogida y colocación de la piedra tratada y cortada según el proceso, llevando a cabo las labores de programación el Oficial de Primera Don Mauricio. El mantenimiento de la máquina, consiste en engrase general y comprobante de nivel, habiéndose realizado en el mes de julio de 2.008 dos operaciones de mantenimiento entre los días 4 y 25 de dicho mes. El transporte de los bloques de láminas de piedra hasta el puesto de trabajo se lleva a cabo mediante puente grúa. TERCERO.- En

fecha 29 de julio de 2.008, el demandante sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba prestando servicios para la empresa DUEÑAS PIEDRAS S.L., al caérsele encima del brazo izquierdo un tablero de piedra de 10.000 kgs de peso, no habiendo recibido el trabajador formación en materia de prevención de riesgos laborales, aunque sí información en relación a los riesgos derivados de su puesto de trabajo, el cual, como consecuencia del referido accidente de trabajo, fue intervenido quirúrgicamente consistente en limpieza, Friedrich y sutura, evolucionando con una celulitis en antebrazo, que requirió ingreso para tratamiento antibiótico, habiéndose llevado a cabo en el transcurso de la evolución, diversas intervenciones quirúrgicas, el 13 de septiembre de 2.008, Tenoplastia por déficit de extensión de 4.º dedo derecho y el 27 de diciembre de 2.008 acortamiento y tenorrafia del extensor del 4.º dedo y tenodesis del 3.º dedo de mano izquierda, habiendo tenido un tiempo de incapacidad para sus ocupaciones habituales, de 272 días, de los cuales 9 estuvo hospitalizado, quedándole como secuelas: - Cicatriz de 11 cm. en tercio superior de región dorsal en antebrazo derecho, con perjuicio estético ligero. - Paresia de Nervio Radial. CUARTO.- Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción a la empresa PIEDRAS DUEÑAS S.L., por falta de formación al actor en materia de riesgos laborales. QUINTO.- En fecha 30 de julio de 2.010 se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos en Diligencias Previas número 706/09, que se incoaron por denuncia de DON Feliciano, por el que se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, el cual fue confirmado por Auto de fecha 11 de enero de 2.011 dictado por la Audiencia Provincial de Burgos. SEXTO.- La empresa PIEDRAS DUEÑAS S.L., tiene suscrita Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA ESTRELLA (GRUPO VITALICIO) un límite por accidente laboral de 300.507 €. SEPTIMO.- La parte actora solicita se condene a los demandados a abonarle la cantidad de 48.111 € por los conceptos y cuantías que constan en los folios 3 y 4 de las presentes actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido. OCTAVO.- Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin avenencia.

Tercero.—Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Feliciano, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

Cuarto.—En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Dictada sentencia por el Juzgado de lo Social número Dos de Burgos, en procedimiento ordinario número 793/2011 por la que se desestimaba la demanda interpuesta por D. Feliciano frente a las entidades

Piedras Dueñas S.L y La Estrella Cía. De Seguros S.A en reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente laboral, se alza el trabajador en suplicación, impugnando el referido recurso la compañía aseguradora demandada.

Segundo.—Al amparo de lo dispuesto en el art. 193.1 LRJS (aún cuando deba entenderse 193b) LRJS), pretende el recurrente la introducción al ordinal fáctico segundo, de determinados elementos fácticos relevantes para la resolución del recurso que aquí examinamos. Todo ello con base en la documental consistente en autos 706/2009 seguidos ante el Juzgado de Instrucción número Dos de Burgos, testifical e interrogatorio de representante legal de la empresa practicada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 196.2 LRJS, relativo al contenido del escrito de interposición del recurso "habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende". Asimismo, la jurisprudencia ha venido exigiendo, con reiteración, para que pueda prosperar la pretensión revisoria afectante a los datos fácticos previstos en sentencia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.º- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.
- 2.º- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- 3.º- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.
- 4.º- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.
- 5.º Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría,

si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Examinado el contenido de la pretensión revisoria planteada por el recurrente, la misma no puede tener favorable acogida, pues aquél viene obligado a determinar con exactitud el documento concreto en el que apoya la revisión y las razones por las que acreditan que el documento evidencia el error (así SSTS 14-7-1995 y 26-9-1995), exigiéndose de forma expresa dicho requisito por el nuevo texto procesal. En el presente supuesto el recurrente se limita a la cita genérica de los documentos consistentes en actuaciones penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción Dos de Burgos, apoyando asimismo su pretensión en prueba de interrogatorio de parte y testifical, inidóneas ambas en sede de suplicación, pues como bien indica el apartado b) del art. 193 LRJS, el recurso tiene por objeto, entre otros, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, lo que conduce a la desestimación del primero de los motivos de recurso, confirmándose así el relato histórico de la recurrida.

Tercero.—Ya en términos de censura jurídica, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del art. 193 LRJS, denuncia el recurrente la infracción de lo dispuesto en los arts. 4.2.d) y 19.1 ET, arts. 14.2, 15.4 y 17.1 LPR, arts. 1101, 1108 y 1183 CC y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo plasmada en Sentencia de la Sala Cuarta de 30 de junio de 2010.

Entiende el recurrente, en virtud de los preceptos antes expresados así como de la jurisprudencia casacional citada que debe declararse la responsabilidad empresarial respecto al accidente de trabajo sufrido por el demandante en fecha 29 de julio de 2008, pues la falta de formación del trabajador en materia de prevención de riesgos laborales y la culpa in vigilando de la empleadora constituyeron la causa directa y eficiente del siniestro acaecido, sin que quepa excluir de forma absoluta dicha responsabilidad como apunta la Juzgadora a quo en su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14.2 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (...)". El apartado 4 del artículo 15 del mismo Texto Legal señala "que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Y finalmente, el artículo 17.1 establece "que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores".

Dicha normativa nacional debe complementarse y entenderse a la luz del contenido previsto por la normativa comunitaria, que en dicha materia prevé la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de Junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo cuyos arts. 5 a 12 prevén las obligaciones de los empresarios en materia de garantías de la seguridad y salud laboral, pudiendo citarse entre otras obligaciones atinentes a la organización empresarial:

1.- Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 5.1).

2.- Adoptar las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, incluidas las actividades de prevención de los riesgos profesionales, de información y de formación, así como la constitución de una organización y de medios necesarios (art. 6.1)

3.- Evaluar los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, con adaptación del puesto de trabajo concreto a las características y formación de estos últimos (art. 6.3).

Asimismo, el artículo 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 22 de junio de 1981, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que "los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores".

A la luz de todas estas disposiciones legales, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como bien recuerda la Sentencia de 22 de julio de 2010, Rec. 1241/2009, por remisión a la dictada por la misma Sala el 2 de octubre de 2000, viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes:

a) que la empresa haya cometida alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (STS 26 de marzo de 1999),

b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y

c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998).

En singulares ocasiones, añade el Alto Tribunal, "la conducta del trabajador accidentado, puede, determinar no sólo la graduación de la responsabilidad del empleador, sino también, incluso, su exoneración (STS 20 de marzo de 1983, 21 de abril de 1988, 6 de mayo de 1998, 30 de junio de 2003 y 16 de enero de 2006).

Y como bien indica la Juzgadora a quo en su resolución, por remisión expresa a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en Recurso de casación para unificación de doctrina de 30 de junio de 2010 (Rec. 4123/2008), "la deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias"; que "el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito salvo prueba en contrario" y que "el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente".

Sentados los criterios anteriores, debemos partir de un hecho incontestable que concurre en el presente caso, como es, la falta de acreditación efectiva de la forma de producción del siniestro, y que reviste una especial importancia para la resolución del recurso aquí debatido. Hemos de recordar la naturaleza extraordinaria que a todo recurso de suplicación caracteriza, estando vinculados los que aquí suscribimos, por el relato histórico reflejado en la redacción de hechos probados plasmado por la Magistrada a quo en la resolución recurrida, y que no expresan más datos, al ordinal tercero que el acaecimiento del accidente laboral del que traen causa las actuaciones en fecha 29 de julio de 2009, consistente en la caída de un tablero de piedra de gran tonelaje sobre el brazo izquierdo del trabajador, sin que se describa circunstancia adicional alguna que permita conocer a esta Sala la secuencia temporal del accidente, ni otros elementos adicionales a tener en cuenta para valorar las circunstancias de aquél.

Al fundamento de derecho tercero de la sentencia, la Juzgadora a quo expresa con valor de hecho probado que no ha podido acreditarse la forma de producción del accidente, sin que tampoco exista relación evidente entre la forma de producirse el siniestro y la falta de formación de riesgos laborales de carácter general que fue imputada a la empresa y respecto a la que se procedió a levantar Acta de Infracción a la empleadora por parte de la Inspección de Trabajo, según se desprende de la valoración llevada a

cabo por la Magistrada de la prueba testifical practicada en juicio consistente en la toma de declaración del Inspector de Trabajo D. Basilio.

Ante el fracaso de la revisión fáctica pretendida por el recurrente, a dichas circunstancias debemos estar, y la solución alcanzada por los que aquí suscribimos no puede ser otra que la de confirmar las conclusiones previstas en la instancia y ello por la inexistencia de relación de causalidad constatada entre la infracción cometida por la empresa, consistente en la falta de formación del trabajador en materia de prevención de riesgos y el daño producido. Falta de formación que como bien se prevé, afectó a los aspectos genéricos de la misma y no a la información concreta de los riesgos inherentes al puesto de trabajo que ocupaba el trabajador, pues este último sí recibió por parte de su empleadora la información concreta y preceptiva que le era exigible (del ordinal tercero).

Como bien indica la Sentencia de la Sala Cuarta de 8 de octubre de 2001 (Rec. 4403/2000) del juego de los preceptos antes descritos: artículos 14.2, 15.4 y 17.1 L.P.R.L. "se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones".

Aún cuando el recurrente señala como expresamente aplicable la doctrina contenida en la resolución de la Sala Cuarta que la Juez de Instancia menciona y transcribe en su fundamentación jurídica, existen entre el caso examinado por el Alto Tribunal y el que aquí resolvemos, diferencias evidentes que no permiten alcanzar la misma solución que la expresada en aquélla, pues si la Sentencia de la Sala Cuarta apunta a diversos aspectos fácticos constatados en la declaración de hechos probados de la recurrida que describen de forma pormenorizada la producción del siniestro, mal puede llegarse a la misma solución en el presente cuando ningún dato se ofrece a dicho respecto.

En este punto, debemos traer a colación constante doctrina, reiterada en múltiples resoluciones de esta misma Sala respecto a la valoración de la prueba y las consecuencias que de ello puedan derivarse, pues es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal,

intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC.

En su consecuencia, para que la revisión pretendida pueda prosperar, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Existe un número no desdeñable de recursos de suplicación que vienen defectuosamente instrumentados, y que, confundiendo con el de apelación civil, tratan de erigir al tribunal de suplicación en una segunda instancia para que se retome el asunto en toda su extensión, conociendo plenamente de lo que se debatió ante el órgano "a quo", cuando lo cierto y verdad es que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia [art.6 LPL] de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional [art. 7 y 8 LPL], lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, puesto que, la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre a la hora de establecer y configurar los sistemas de recursos que estime oportunos y determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización [SS.TC 51/1982, 3/1983, 14/1983, 123/1983, 57/1985, 160/1993, entre muchas otras]

En definitiva, la Sala de lo Social tiene una cognición limitada de los hechos en el recurso de suplicación, y no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada, por lo que estando vinculados de forma terminante por la redacción fáctica consignada en la recurrida así como con las manifestaciones que con valor de hecho probado se prevén en su fundamentación jurídica, no queda sino desestimar el motivo de recurso, y

por ende este último en su totalidad, por no apreciarse la necesaria relación de causalidad antes descrita.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS, no ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente, por gozar del beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Feliciano, frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Burgos de fecha 3 de Mayo de 2012, en autos número 793/2011, seguidos a instancia del recurrente, contra, PIEDRAS DUEÑAS S.L. Y LA ESTRELLA CIA DE SEGUROS S.A., en reclamación sobre Cantidad, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz n.º 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el n.º 1062/0000/65/000457/2012.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.